

## QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA CANDELARIA OCHOA ÁVALOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, María Candelaria Ochoa Ávalos, diputada a la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La violencia contra las mujeres sigue siendo un problema social sensible y altamente presente en la sociedad mexicana. De acuerdo a los datos del Atlas de Género<sup>1</sup> publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) este año, 62.77 por ciento de las mujeres mexicanas mayores de 15 años han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida. También, de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2016 se registraron 29 mil 725 averiguaciones e investigaciones por delitos sexuales. De estos, 12 mil 889 corresponden a denuncias por violaciones, mientras que 16 mil 836 son de abuso sexual, hostigamiento, etcétera, es decir, al día se denuncian 81 casos de violencia sexual<sup>2</sup>. Y en el caso más extremo de violencia contra las mujeres, el feminicidio, se tiene que en 2016 fueron asesinadas 2 mil 735 mujeres en el país, lo que equivale a 7.5 mujeres al día, y a pesar de ello, sólo se tipificó como feminicidio 25 por ciento de los casos.<sup>3</sup>

Para poder atender esta violencia, en particular la feminicida, el Estado mexicano cuenta con el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género (AVGM).

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la contempla en su capítulo V y la define en el artículo 22 como:

“**Artículo 22.** Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.”

En el artículo 24 de dicha ley establece los supuestos en los que la alerta de género será declarada y en el artículo 23 las acciones a realizarse una vez realizada la declaración. Sin embargo, aún faltan acciones nodales que le den mayor viabilidad y eficiencia a esta herramienta, que es prácticamente única en el mundo.

En particular, se carece aún de los mecanismos de seguimiento y evaluación de la eficiencia de las acciones realizadas en torno a la alerta de violencia de género, lo cual hace que este mecanismo tenga el peligro de convertirse en una figura discursiva más que en una real herramienta de ayuda a los gobiernos y a la sociedad en la lucha contra la violencia de género.

En este sentido el reciente *Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de alerta de violencia de género contra las mujeres* presentado en octubre de este 2017 se menciona que:

“Resulta de la mayor relevancia llevar a cabo las precisiones normativas y de operación que permitan fijar criterios transparentes que den claridad al procedimiento. Lo anterior, como se señaló, implica la generación de acciones que permitan distinguir un antes y un después de la

implementación de la alerta. Solo así se podrá efectuar una evaluación sólida a los estados en el cumplimiento de lo encomendado por el mecanismo de AVGM.”<sup>4</sup>

Y “...,en términos generales, se observa que el seguimiento de la declaratoria muestra dificultades derivadas en parte de la ausencia de criterios y plazos para atender las recomendaciones.”<sup>5</sup>

Estas carencias y la necesidad de seguimiento y evaluación de las acciones se hace más patente en función de que a pesar de que hoy en el país existen 28 procedimientos de alerta de violencia de género en distintas fases para 27 estados, y de ellos hay 12 con declaratoria de alerta que abarcan a más de 90 municipios, lo cierto es que no ha funcionado de manera eficiente.

Para ejemplo, en el estado de México se declaró la alerta en 2015 sin embargo en lo que va de 2017 se han registrado más de 200 casos de feminicidio y en 2016 estos delitos aumentaron 30 por ciento. Por su parte, en el estado de Veracruz la alerta de género se declaró en noviembre de 2016, y hoy a un año de ello se cometieron 219 crímenes contra las mujeres en ese estado.

En otros casos no se tiene certeza sobre las acciones emprendidas por los gobiernos estatales o hay señalamientos por parte de las organizaciones civiles de la indiferencia al tema con el que se conducen los gobiernos estatales. Y en el caso de los municipios el tema es más opaco y la falta de información más sentida.

Desde el punto de vista de la gestión pública, todo programa y acción que realice el gobierno requiere de un proceso de planeación que conlleva temporalidad e indicadores de gestión y eficiencia de cada una de las acciones y actividades que se realizarán. Estos elementos permiten evaluar la eficiencia de lo que se realizó, los recursos utilizados en llevarlo a cabo y el tiempo que duró. Esto a su vez permite saber si se está actuando de la mejor manera para atacar un problema o satisfacer una necesidad social, si se utilizan los recursos de manera eficiente o hay mejores maneras de hacer las cosas y si el tiempo en el que se pensaron las acciones es el adecuado.

Por ello, la alerta de violencia de género debe llevar como parte de sus características y acciones la planeación, la calendarización y la obligación de establecer indicadores, a fin que permita una real evaluación de las acciones y un verdadero compromiso de los gobiernos estatales y municipales en la realización y cumplimiento de las mismas.

Por lo expuesto se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que adiciona los numerales II y III, recorriéndose en su orden lo actuales, al artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**Único.** Se reforma el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para modificar en torno a la alerta de violencia de género, para quedar como sigue:

**Artículo 23.** La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

**II. Establecer un plan estratégico e** implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

**III. Crear los instrumentos e indicadores de seguimiento y evaluación de los resultados de las acciones preventivas, de seguridad y justicia establecidas en el punto II anterior**

**IV . Establecer calendarios de acción, seguimiento e información de las acciones y resultados de las medidas establecidas en la declaratoria de alerta de violencia de género.**

**V.** Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

**VI.** Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

**VII.** Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

### **Transitorio**

**Único .** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Inegi, Atlas de Género, [Consultado el 7 de noviembre de 2017] [http://gaia.inegi.org.mx/atlas\\_genero/](http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/)

2 Acoso sexual en México, W Radio, 11 de agosto de 2017,

[http://wradio.com.mx/programa/2017/08/11/en\\_buena\\_onda/1\\_502413306\\_551049.html](http://wradio.com.mx/programa/2017/08/11/en_buena_onda/1_502413306_551049.html)

3 Foro sobre Alerta de Violencia de Género hace un llamado a los tres niveles de gobierno a garantizar acceso a la justicia y respeto a los derechos de las mujeres, Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, 2 de agosto de 2017,

<http://redtdt.org.mx/?p=9147>

4 Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Página 69

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales /Diagnostico-AVGM.pdf>

5 *Ibíd.*, Página 72

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2017.

Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos (rúbrica)